



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIBEL URIBE MORA  
DEMANDADO: ESTIVEN OBANDO PLAZAS  
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 165 00 - (17.210).

San José de Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos, proveniente de Juzgado 27 homólogo de Bogotá, instaurada por MARIBEL URIBE MORA contra ESTIVEN OBANDO PLAZAS, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante:

1. Indicar la dirección de notificación de la demandante, tal como lo dispone el núm. 10 art. 82 CGP.
2. Debe aclarar el valor de la cuota mensual para cada año junto con el aumento del salario de acuerdo a la diligencia de audiencia, por lo que en la tabla anota el porcentaje diferente al de las pretensiones.
3. Indicar por separado cada valor que pretende cobrar -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
4. Igualmente, los hechos deben ser aclarados teniendo en cuenta cada valor, como se acabó de indicar en los numerales 2 y 3 del presente auto.
5. Aclarar la tasa que pretende cobrar, teniendo en cuenta que estos son intereses legales, al 6% anual y/o 0.5% mensual (art. 1617 C.C.).
6. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
7. Debe acreditar que realizó simultáneamente él envió físico o a través del correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al demandado (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
8. El correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA y anexar la prueba para demostrar que efectivamente es ese.
9. Al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la apoderada de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**